



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004249

Lima, 19 de febrero de 2019.

VISTOS:

El expediente N° 27-2016-STPAD y el Informe N° 930-082-0000080 del 04 de febrero de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, a través del informe N° 268-082-00002697 suscrito por el especialista de Impugnaciones IV, Félix Rubén Espinoza Jiménez dirigido a la ex Gerente de Impugnaciones, Patricia Geiser Caballero Morán comunicó que: *"...Mediante Informe N° 268-082-00002449 se informó de la existencia de 2,057 expedientes por confirmar, de los cuales 563 se encontraban para la firma del ex Gerente de Impugnaciones, el señor Mario Enrique Carranza Velásquez, sin embargo, del reporte entregado por la Gerencia de Informática a través del requerimiento N° 132651, actualizado a la fecha del presente informe, existen 641 proyectos pendientes de confirmar, de los cuales solo 229 fueron puestos a despacho de ex funcionario para su firma, lo cual no se concretó por cese de sus funciones, dejando sin firmar los proyectos y sin la confirmación en el SGD, requisito necesario para que los expedientes pasen a estado resuelto. De lo informado por los especialistas de la Gerencia de Impugnaciones: Rolier Charahua Sánchez, Grace Huamani Bazan y quien suscribe existen 366 expedientes no tributarios por ubicar o ser reconstruidos para que los especialistas puedan concluir con su atención..."*. Se adjuntó al citado informe el Anexo 1 denominado *"Expedientes tributarios con proyecto de resoluciones emitidas del 10/07/2015 al 18/11/2015"*;

Que, mediante el memorando N° 267-092-00002177 de fecha 25 de julio de 2016, la ex Gerente de Impugnaciones, Patricia Geiser Caballero Morán comunicó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, las irregularidades cometidas por el anterior Gerente de Impugnaciones, Mario Enrique Carranza Velásquez, relacionadas al incumplimiento de la revisión y firma de 2,057 expedientes;

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir





que la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, la citada resolución en su fundamento 16 hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC por el Tribunal Constitucional, donde afirma que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución el derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, en el presente caso se le imputa al anterior Gerente de Impugnaciones, Mario Enrique Carranza Velásquez haber omitido la revisión y firma de 2,057 expedientes, sin embargo de acuerdo a los datos obrantes en su informe escalafonario, se advierte que el referido señor ejerció sus funciones desde el 02 de enero de 2015 al 18 de noviembre de 2015. Por lo que, el 18 de noviembre de 2015, es el último día en que el referido ex servidor habría cometido la falta antes atribuida;

Que, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, por tal razón, en el presente caso la facultad del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y determinar las responsabilidades correspondientes, prescribió indefectiblemente el 18 de noviembre de 2018;





Que, es menester señalar que los actuados no han sido puestos en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos, sino se trasladó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 26 de julio de 2016, a través del memorando N.º 267-092-00002177;

Que, cabe agregar que, en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹, lo siguiente: *“(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados hasta el 18 de noviembre de 2015, esta Jefatura debe declarar la prescripción de oficio para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala *“...La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...”*. En concordancia con el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece *“...De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa...”*.

Estando a lo dispuesto por el artículo 12 y el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza N.º 1698, modificado por la Ordenanza N.º 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando N.º 267-092-00002177 del 25 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los



¹ Concordante con el artículo 233º de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General



Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- RETORNAR el expediente N° 27-2016-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria